

# **VERSIÓN PÚBLICA**

**Unidad administrativa que elabora:**Dirección General de Concentraciones

# Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-061-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2 y 3





Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política Le los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE"); 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE"); 2, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"), 3 resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

## I. ANTECEDENTES

Primero. El dos de abril de dos mil dieciocho, WestRock Company ("WRK"); Whiskey Holdco, Inc. ("Holdco"); Whiskey Merger Sub, Inc. ("Whiskey Merger Sub"); Kola Merger Sub, Inc. ("Kola Merger Sub"); y KapStone Paper and Packaging Corporation ("Kapstone", y junto con WRK, Holdco, Whiskey Merger Sub y Kola Merger Sub, los "Notificantes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

**Segundo.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información en alcance al Escrito de Notificación.

**Tercero.** Por acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, notificado personalmente el doce de abril del mismo año, se previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones VI, VII, IX, X, XI y XII del artículo 89 de la LFCE ("Acuerdo de Prevención").

Cuarto. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, los Notificantes solicitaron una prórroga para desahogar en su totalidad el Acuerdo de Prevención. Dicha prórroga fue concedida por diez días hábiles mediante acuerdo del mismo día, notificado personalmente el dos de mayo de dos mil dieciocho.

Quinto. El once de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la información y documentación solicitadas en el Acuerdo de Prevención.

Sexto. De conformidad con el numeral Tercero del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del once de mayo de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo fue notificado por lista el veintidós de mayo de dos mil dieciocho.





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, y reformado mediante acuerdo publicado en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



**Séptimo.** Mediante oficio DGC-CFCE-2018-057 de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho ("Oficio"), notificado personalmente el veintinueve de mayo del mismo año, se previno a los Notificantes para que presentaran información y documentación adicional conforme a lo señalado por el artículo 90, fracción III, primer y segundo párrafos, de la LFCE.

Octavo. El trece de junio de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Oficio. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, notificado por lista del quince del mismo mes y año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el Oficio. De conformidad con el numeral Cuarto de dicho acuerdo y en cumplimiento a la fracción V, primer párrafo, del artículo 90 de la LFCE, se informó a los Notificantes que el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el trece de junio de dos mil dieciocho.

**Noveno.** El quince de junio de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información en alcance al escrito de trece de junio de dos mil dieciocho, para el análisis de la operación notificada, la cual se tuvo por presentada por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, notificado por lista el diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

### II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por	parte de WRK	В
de Kapstone,	В	
		.4
Derivado de lo anterior, las subsidiarias mexicanas de Kapstone <sup>5</sup>		В

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la LFCE y tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

WRK es una sociedad estadounidense, enfocada a la producción y comercialización de empaque de cartón plegable, cartón, empaques corrugados, empaques de cartón, papel Kraft y empaques

<sup>6</sup> Folio 012.

Eliminado: Cuatro renglones, treinta y tres palabras

Al respecto, los Notificantes manifiestan que la operación notificada se llevará de conformidad a las siguientes etapas: i)

B. Folios 001, 002 y 007 del expediente en el que se actúa ("Expediente"). En adelante, todas las referencias relativas a folios se harán respecto del Expediente, salvo señalamiento específico en contrario.

S. A saber, las subsidiarias mexicanas de Kapstone son: i) Comercializadora Victory, S. de R.L. de C.V., y ii) Victory Packaging México, S. de R.L. de C.V. Folios 005 y 006.



Pleno Resolución Expediente CNT-061-2018

protectores, entre otros. En México, se dedica a la producción y comercialización de empaques corrugados y cartón plegable.<sup>7</sup>

Holdco, Whiskey Merger Sub y	Kola Merger Sub son sociedades estadounidenses,	В	
У	fueron constituidas con el único fin de llevar a	cabo la operación	
notificada.8			
Kapstone es una sociedad estadounidense, enfocada a la producción de papel Kraft natural y productos			
de empaque corrugado	В		
	9	_	

La operación no incluye cláusulas de no competencia. 10

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

### RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por WestRock Company, Whiskey Holdco, Inc., Whiskey Merger Sub, Inc., Kola Merger Sub, Inc. y KapStone Paper and Packaging Corporation, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución; así como, en los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO**. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a los escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil



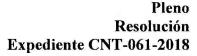


<sup>8</sup> Folios 004 y 005.



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folio 005.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Folio 008.





veces la Unidad de Medida y Actualización, <sup>11</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

**Notifiquese.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

A alacias

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño

Comisionado

Martín Moguel Gloria Comisionado

Eduardo Martinez Chombo

Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez

× Comisionada\_

Alejandro kaya Rodríguez

Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras

prisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda

Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.